



RAD. 2021-00058 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla 5 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ELIZABETH MARCHENA GAMARRA contra KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO, dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial en aras de subsanarla. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00058-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH MARCHENA GAMARRA
DEMANDADO: KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO

Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado oportunamente por la parte demandante el día 9 de julio de 2021, de cara a la fecha de notificación del auto inadmisorio, esto es, el 1° de julio de 2021, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto, el doctor Paul Arturo Bolaño Reyes, apoderado de la demandante, manifiesta en el memorial de subsanación que las **pretensiones** fueron corregidas en debida forma en el PDF de la demanda que adjuntaba, también es cierto, que no aportó ese documento, por tanto, tampoco cumplió con lo ordenado en relación con los **hechos**.

Así mismo, en cuanto al **poder**, se advierte que el apoderado indicó que “*El Decreto 806 de 2020 no especifica que los poderes deben anotarse el correo electrónico del suscrito. Solamente menciona que debe aportar con la demanda correo electrónico para las respectivas notificaciones judicial en atención a la pandemia del Covid-19. De la misma manera remito certificación del Registro de Abogado en donde consta que el suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: paulbolano@hotmail.com*”

Entonces, aun cuando el Despacho le advirtió al demandante de manera clara que debía corregir el poder, en el sentido de incluir la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aquel no saneó el defecto, por el contrario, de manera abierta señaló que “*El Decreto 806 de 2020 no especifica que los poderes deben anotarse el correo electrónico del suscrito...*” desconociendo lo plasmado no solo por el Despacho, sino por el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 8006 de 2020, el que consagra:

*“**En el poder** se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Lo dicho no solo repercute en desconocimiento por parte del apoderado del actor de las normas especiales proferidas con ocasión de la emergencia generada por el COVID, sino que refleja una rebeldía en acatar lo ordenado, pues, se itera, pese a que se le expuso de manera diáfana la norma que así lo prevé no la atendió.

En atención de lo anterior, se tiene que el nuevo poder que reposa en el proceso, no cumple con las formalidades que se anotaron, ya que, en esta ocasión no solo no contiene el correo a efectos de verificar si coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, sino que no tiene presentación personal, como ocurrió en el anterior ni aportó las constancias de la forma en que se otorgó, aspecto que no se analizó en el auto que inadmitió la demanda, pues, de manera clara se le indicó al actor que se le eximia de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, el poder que se le otorgó lo fue a través de presentación personal ante notaría, no siendo ese el evento del nuevo poder que se trajo.

Tampoco atisba el Despacho que se haya aportado la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, simultáneamente al presentar la demanda, aspecto que se le advirtió y no saneó.

Entonces, al no ajustarse la subsanación a las previsiones del artículo 25, numerales 6° y 7°, del C.P.T. y S.S., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deviene imperioso rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por ELIZABETH MARCHENA GAMARRA contra KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza